



PROVINCIA DEL CHACO
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Resistencia, 9 de Abril de 2021

VISTO Y CONSIDERANDO:

El Expte de Oficio N°741/21 - caratulado: "M.E.C.C. y T. S/ SOLICITA DICTAMEN REF: INCOMPATIBILIDAD", el que se inicia con la A.S. N°E29-2021-18822 Ref: Solicita ampliación del Dictamen N°040/20 del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, solicitando consulta en relación a la siguiente situación: "Agentes en condición de Adscripto - origen otra jurisdicción- y beneficiario de Bonificación en destino, si resulta compatible con una Contratación de Obra por tareas adicionales con fuente de financiamiento de Programa de Nación".

Que esta F.I.A. se ha expedido oportunamente a través de Dictamen N°040/20 respecto a distintas situaciones de incompatibilidad de agentes del MECCyT.

Que no obstante, y conforme facultades atribuidas por el Art. 14° de la ley N° 1128-A y Art. 18° Inc. f) de la Ley N° 1341-A de Etica y Transparencia de la Función Pública, corresponde en el marco de la consulta realizada ampliar el citado Dictamen, señalando en relación a la situación planteada, lo siguiente:

Que esta Fiscalía se ha expedido en numerosas ocasiones, sosteniendo que el desempeño de un cargo de planta permanente y la prestación de servicios como Locador de Obra para la Administración Pública no configura una acumulación de cargos que merezca ser tratadas en el marco de la ley N° 1128-A Régimen de Incompatibilidad Provincial, que establece en su Art. 1°: "No podrá desempeñarse simultáneamente mas de un empleo y función a sueldo, ya sean nacional, provincial, o municipal...". Art.4°: "A los efectos de esta ley, se considera empleo y función a sueldo provincial, aquellos establecidos por leyes de escalafón, estatutos o equivalentes como cargos - aun temporarios - de la Administración Pública...". dado que las tareas que desarrolla en el marco del Contrato de Obra, no constituye una acumulación de empleo o función a sueldo, enmarcado en un escalafón de la administración, ni estatuto de empleado público, como tampoco hay simultaneidad y duplicidad de percepción salarial. no le son aplicables normas estatutarias, escalafonarias, salariales, provisionales o disciplinarias propias de la relación de empleo público, ya que no mantiene relación de dependencia laboral con el Estado Provincial.

ES COPIA

ES COPIA

como tampoco la percepción de la retribución se ajusta a los criterios que enmarcan al sueldo como ser el haber mensual, normal y regular que la administración pública contempla para sus empleados, dado que el profesional percibe honorarios, cuya percepción se halla limitada a la conformidad escrita de entregas parciales del trabajo u obra otorgadas por el locatario.

Que el Régimen de Contrataciones de la Provincia prevee la posibilidad de contratación como locador de Obra en calidad de proveedor oferente del Estado Provincial.

Que conforme las normas vigentes, la inscripción en el Registro de Proveedores, es condición para la contratación con el Estado Provincial, cuyas condiciones, requisitos y prohibiciones se encuentran expresamente establecidas en el Decreto N° 3566/77 (vigente por Decreto N°692/01), cuyo Art. 4.4 (modificado por Decreto N°1089/03) establece como norma general, que no podrán inscribirse en el Registro de Proveedores: *"los empleados y funcionarios en actividad que desempeñen cargos a sueldo de la administración Pública Provincial..."*, concordante con las disposiciones del Art. 67° de la Constitución Provincial, que establece como principio general la inhabilidad del empleado público y funcionarios del Estado para celebrar otros contratos con la administración mientras se encuentre en actividad.

Dicho Decreto establece a manera de excepción la admisión de ofertas sin inscripción en el Registro de Proveedores en su Art. 6.2 que contempla en el Inc. K) *"Los servicios profesionales y trabajos especializados prestados o ejecutados en forma personal por el Régimen de locación de Obra, cuando el locador o prestador de los mismos no se halle organizado en forma de empresa. Para las contrataciones amparadas en esta excepción no regirán las/ disposiciones del inciso d) del punto 4.4 de este régimen, siempre/ que sean celebrados por jurisdicciones administrativas diferentes,/ salvo el caso del personal docente, que podrá actuar como locador o prestador dentro de su misma jurisdicción administrativa, según la/ normativa legal aplicable al mismo."*

Que en el caso presentado a consulta **la contratación sería en un ámbito diferente al que le corresponde como agente de planta permanente y con fuente de financiamiento de programa de Nación**, por lo que el agente no se hallaría

ES COPIA

alcanzado por la limitación a la que alude la norma, quedando habilitada su contratación en la medida que concurren los demás los requisitos y condiciones establecidas por el precepto legal reseñado.

Asimismo corresponde analizar la cuestión en el marco Ley N° 1341-A de Ética y Transparencia de la Función Pública : *"que tiene por objetivos establecer las normas y pautas que rijan el desempeño de la función pública, en cumplimiento de los siguientes principios, deberes, prohibiciones e incompatibilidades Art. 1° Inc. g) "Abstenerse de intervenir en aquellas actividades, que puedan generar un conflicto de intereses con la función que desempeña o que constituyan causas de perjuicios para el Estado".*

Que en relación a ello se debe tener presente que si bien no se especifica jurisdicción al que pertenece el adscripto *"la tarea/contraprestación a desarrollarse no deben tener vinculación entre si es decir que no se corresponda con las funciones de eventual control y/ o auditoría que pudiera darse con su cargo de planta".*

No obstante corresponde señalar que lo expresado en la presente se realiza sobre la base de los antecedentes exclusivamente remitidos y sin perjuicio de lo que pueda expresar la Contaduría General de la Provincia como órgano natural de contralor en materia de contrataciones *con atribuciones para efectuar observaciones de todo acto administrativo que importe violación a las disposiciones legales vigentes -Art. 17 Inc. 1°) ley N° Ley N° 711-F - Orgánica de Contaduría y Tesorería General.*

En caso de darse las condiciones para la contratación antes apuntadas, la excepción deberá estar seriamente justificada en cada uno de los casos admitidos, para evitar que la misma se convierta en regla general, debiendo estar ineludiblemente expresado en la letra del Instrumento que se suscriba al efecto, sin que el presente sea tomado como precedente directo para casos similares sin que el presente sea tomado como precedente directo para casos similares.

Por todo ello y facultades legales conferidas por Ley N° 1128, 1341-A;

DICTAMINO:

I.- Que podrá celebrarse una contratación bajo la modalidad Locación de Obra, con financiación de programa de Nación, de un agente adscripto del Ministerio de Educación, Cultura y Ciencia y Tecnología, perteneciente a otra jurisdicción, cuando concurren las condiciones y requisitos previstas en el Art. 6.2 Inc. K) Decreto N°3566/77 y sus funciones en dicha condición no encuadren en los extremos establecidos Art. 1° Inc. g) de la ley N°1341-A.

ES COPIA

II.- Hacer saber al Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Provincia, en razón de la consulta formulada, esta Fiscalía no encuentra objeción para su procedencia.

III.- Librar Oficio, con copia del presente Dictamen.-

IV.- Archívese, tomándose razón por Mesa de Entradas y

Salidas.-

DICTAMEN N° 061/21

